

BUTTORICAL DE LA PROVINCIA DE LA GROW.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR NUM. 5.°

Prohibiendo la mendicidad pública ambulante en esta provincia, y estableciendo las reglas necesarias para atender al socorro de los verdaderamente necesitados.

La mendicidad pública ambulante, que es para la sociedad una de sus mayores plagas y calamidades, no puede concebirse ni tolerarse cuando el espíritu de las leyes, las disposiciones del Gobierno y la filantropía de los pueblos, reuniendo sus esfuerzos y conspirando á un mismo fin, suministran las reglas y proporcionan los medios que se necesitan pa-

ra estinguirla. Hoy que merced à la civilizacion del siglo y à la influencia tutelar de la Administracion se establecen y fomentan por todas partes Hospicios y asilos de mendicidad, donde se albergan y ocupan los brazos que en otro dia se alzaban únicamente para recoger los dones que fomentaban su holganza y su pereza; hoy que en la capital de esta provincia se ostenta, para honra de sus habitantes, un establecimiento de Beneficencia que abarca y satisface todas las necesidades, desde el pobre jornalero à quien la enfermedad postra en el lecho del dolor; el anciano indigente y desvalido à quien priva la senectud del auxilio de su trabajo; y el niño desventurado que apenas ha nacido la crueldad y las preocupaciones de los que le dieron el ser lo abandonan al alimento de una nodriza mercenaria; hoy que al frente de ese establecimiento se halla una junta provincial ilustrada y celosa, y á su inmediata direccion y régimen una persona de tan relevantes circunstancias, que debe ser mirada, como recomienda un ilustre escritor, con el respeto que se tribut: á un Magistrado y con el amor que se le d be à un padre; hoy que todo esto acontece y es una verdad palpable, no ha poelido menos de llamar mi atencion con estrañeza y honda pesadumbre el ver que un considerable número de pordioseros recorran diariamente las calles, los templos y los sitios mas públicos de esta Capital, ofreciendo à la vista de sus habitantes y transeuntes el repugnante espectáculo de la mendicidad y la vagancia, que fatiga la compasion á fuerza de importunarla, y arrebata para otra clase de necesitados los socorros que sin esa competencia no exigirian en vano.

Cuando males de la gravedad que dejo reseñada fatigan y aquejan á los pueblos, naturalmente vuelven la vista para demandar su remedio á la autoridad que, depositaria de la confianza del Gobierno y representante y custodio de la ley, se halla en la obligacion de investigar su origen y de procurar su estírpacion. Para desempeñar por mi parte tan importante deber con la eficacia que anhelo y corresponde, he examinado cuidadosamente la Estadistica y censo de poblacion de es-

ta provincia, sus recursos y sus necesidades, y comparándolas con las cuantiosas sumas que anualmente dedica al amparo de las clases menesterosas que se hallan bajo la especial tutela de la sociedad, no hallo razon ninguna que pueda justificar la mendicidad ambulante, la vagancia y vida licenciosa á que se ven entregados una porcion de individuos que arrastran en pos de sí la reprobacion de los hombres sensatos benéficos é ilustrados. So o la vulgaridad y la preocupacion de una caridad mal entendida puede estender sus efectos hasta esos seres degradados, cuya existencia errante y miserable es una cadena no interrumpida de vicios y desórdenes, y cuyo contacto y aspecto nauseabundo, es un foco perenne de infeccion y un manantial inagotable de perjuicios para la higiene y la salubridad pública

No es de hoy, ni de mi humilde opinion, ni de los tiempos que alcanzamos, la filosófica apreciacion con que se viene callificando la mendicidad ambulante. La ciencia de la administracion la condena, la reprueba la conveniencia, la dignidad y el decoro de las naciones; y en la nuestra especialmente voces tan elocuentes como humanitarias no han titubeado en afirmar, que con cada ochavo que se suministra al postulante público se sanciona un vicio y se alimenta un crimen.

Desde que esto se dijo y se erigia en principio incuestionable, que la mendicidad es contraria á la Religion, á la meral y á las costumbres, y se calificaba de malos cristianos y
de peores ciudadanos á los que la protejan y ausilien; desde
entonces acá mucho se ha adelantado; y á la sombra y bajo
el amparo de las Instituciones, combatiendo y desterrando errores y preocupaciones, funesto legado de la abyeccion y el
despotismo de los siglos, hemos llegado al fin á una era de
regeneracion y de progreso, que es preciso seguir con la persuasion en los labios y la fé en el corazon, al traves de las
dificultades y superando todos los obstáculos que suscite y
oponga la ignorancia.

Una legislacion oportuna y meditada producto de las mejores teorias y de los principios universalmente sancionados y reconocidos para mejorar la beneficencia pública, ha trazado el camino y facilita los medios que deben conducir al esterminio de la mendicidad. Las Juntas de Parroquia, las municipales, las provinciales, y la General del Reino; los donativos eventuales de la caridad privada, los recursos locales, los bienes y el presupuesto proyincial, y los que en escala mas amplia y elevada pertenecen á la Nacion aplicados á este objeto; tal es la suma de elementos y recursos que la ley autoriza, y que puestos en accion y utilizados con inteligencia y celo, no podrán menos de producir saludables y grandes resultados.

Es preciso por tanto combinar y poner en egercicio los medios relacionados: Es indispensable que todos los hombres sensatos é ilustrados ausilien á la autoridad en el propósito de acabar en esta provincia con la vergonzosa plaga de la mendicidad, y que desaparezcan de una vez para siempre entre nosotros esas cuadrillas de seres desventurados que rebajan la caridad en lugar de enaltecerla, á quienes rechaza la civilizacion del siglo, y altamente reprueban la Religion, la

moral y las costumbres de un pueblo culto, honrado y laborioso.

Seguro estoy de hallar esa cooperacion que encarecidamente demando de los particulares. ¿Como se le habia de negar á la autoridad cuando la reclama para ejercer el bien, en este país de nobles instintos donde jamás se a rela en vano á la filantropía y al patriotismo de sus habitantes? Yo, no exigiré de los mismos ni penosos ni grandes sacrificios: tampoco me dejaré arrebatar por la seduccion ni el brillo desteorías que choquen en su aplicacion con la disicultad de realizarlas. En la práctica de la administracion he visto deslizar los dias de misexistencia, y á ella le soy deudor de provechosa enseñanza que procuraré utilizar en beneficio de mis administrados. [Con sugecion pues, á esos conocimientos, y en el propósito resuelto de hacer ejecutar inviolablemente lo que como bueno y conveniente considero, he acordado dictar las disposiciones siguientes.

1.ª Desde la publicacion de esta circular, queda absolutamente prohibida la mendicidad pública ambulante en lesta

capital y los pueblos de su provincia.

2." Para atender al auxilio y manutencion de los verdaderos pobres de solemnidad, las juntas de parroquia y municipales de todos los pueblos emplearán los socorros domiciliarios, abriendo una suscripcion voluntaria para recibir de la caridad de los particulares las limosnas que hoy prodigan con tal objeto, que no podrán exceder individualmente de dos reales mensuales, y cuyos productos con los demás que tengan el carácter de municipales aplicarán en sus pueblos respectivos al alimento de las personas impedidas y necesitadas que carezcan de todo recurso, previa calificacion que hagan de sus circunstancias las juntas respectivas.

3.° Cuando despues de emplear los medios referidos todavia no fuesen suficientes para cubrir las necesidades de cada localidad, los Ayuntamientos y juntas respectivas justificándolo así de una manera indudable, remitirán á la casa de Beneficencia provincial á cualquier mendigo que no puedan sostener, para que reciba en ella la subsistencia de los fondos

provinciales.

4.ª Los mendigos que de otras provincias llegaren de tránsito por ésta, serán auxiliados por las juntas municipales, y los Alcaldes de los pueblos limítrofes les frefrendarán sus pasaportes para que regresen suera de la provincia donde mejor les convenga, pero sin permitirles su detencion ni internacion en ésta, y mucho menos que mendiguen públicamente.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos, los empleados de Seguridad Pública, los municipales y la Guardia Civil quedan especialmente encargados de la puntual observancia de estas disposiciones en la parte que establece la prohibicion de mendigar, públicamente, deteniendo y entregando á las justicias respectivas todos los pordioseros que encontraren sin permitirles la postulacion ambulante. Logroño 1.º de Enero de 1854. - Manuel Luis del Corral.

En la Gaceta de Madrid se han insertado las disposiciones siguientes.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos de competencia entre el juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta corte y el de igual clase de Torrox, de los que resulta:

Que acordada la ampliacion de embargo de bienes en un juicio ejecutivo, seguido en dicho juzgado de Torrox por D. Manuel de Palma contra D. Antonio y Doña Rosa Ruiz, se hizo extensiva á la cantidad de 8000 rs., legados á los deudores por su tio Francisco Ruiz; y librado exhorto para la retencion de esta suma á uno de los juzgados de primera instancia de esta corte, donde se hallan los bienes dejados por el D. Francisco se prestó cumplimiento y proveyó la retencion á disposicion del juez exhortante, á lo cual contestaron los testamentarios de dicho D. Francisco que tenian hecho inventario extrajudicial; que así la testamentaría como el abono de los legados habian quedado en suspenso, mediante cierta res-

ponsabilidad, á las resultas de un pleito á la que se hallaban sujetos los bienes que fueron del D. Francisco y que retendrian la cantidad à disposicion del Juez de Torrox, siempre que quedasen sin responsabilidad dichos bienes:

Que espedidos otros exhortos para la entrega de los 8000 rs., y cumplimentados en esta corte, por sin se libró uno, cuya retencion solicitaron los testamentarios, pidiendo tambien que se anunciase la competencia al juzgado de Torrox, porque cualquiera reclamacion que se dirigiese contra la testamentaría para la entrega de los legados, deberia hacerse en esta corte, de la que sué vecino el testador y lo eran ellos, y en la que aquel testó, murió y dejó los bienes, sin poderse apoyar el juzgado exhortante en la retencion de los 8000 rs., acordada por el de esta corte, en virtud del primer exhorto y respuesta que á él dieron los testamentarios, pues debia observarse que la obligacion que estos contrageron fué condicional:

Que, por ultimo, retenido el exhorto y anunciada la competencia, la aceptó el Juez de Torrox, y la sostiene, fundándose en que no hay juicio universal de testamentaría, y en que no se dirige ninguna accion contra ella, sino que los testamentarios están sometidos á aquel juzgado como depositarios de la cantidad que se obligaron á retener á su disposicion, no dándoles la salvedad que hicieron, derecho á mas, que acudir ante él á demostrar que los bienes dejados por Ruiz no bastan para el pago de los legados:

Vistos: Considerando que los testamentarios no se obligaron lisa y llanamente á la retencion y entrega de los legados, y que por consiguiente no puede decirse, que están sometidos

al juzgado de Torrox en calidad de depositarios:

Considerando ademas que por haber otorgado Ruiz su testamento y fallecido en esta Corte, y por pender aqui el litigio que ha motivado la oposicion de los testamentarios los cuales tambien son vecinos de esta Corte, en ella debe ventilarse cualquiera cuestion que se suscite sobre sí los legados caben ó no en la herencia;

Declaramos que el conocimiento de este negocio corresponde al expresado juzgado del distrito de las Vistillas, y mandamos que se le remitan sus actuaciones y las del de Torrox para los efectos de derecho, pasándose copia certificada de esta providencia á la redacción de la Gaceta del Gobierno para su insercion en la misma.

Y lo acordado respecto al papel sellado en que han venido extendidos el oficio de remision y exposicion de razones del

juzgado de esta corte.

Así lo proveyeron los señores de Sala primera de este Tribunal Supremo de Justicia, Silvela, Presidente; Vigil, Lopez Vazquez, y Gonzalez Nandin, y lo rubricaron en Madrid á 20 de Diciembre de 1853.-Licenciado, Foz.-Está rubricado por dichos señores.

Es copia del original, de que certifico. - Manuel de Car-

ranza.

.

En los autos entre José Antonio Monfort y otros parientes del difunto D. Francisco Monfort con D. Manuel Solá y sus coalbaceas y coherederos de confianza de dicho D. Francisco sobre nulidad del testamento cerrado que el mismo otorgó en 28 de Setiembre de 1847, seguidos en uno de los juzgados de primera instancia y en la Audiencia de Barcelona, de los cuales resulta que en dicho testamento nombró el referido D. Francisco Monfort albaceas y herederos suyos de confianza al expresado D. Manuel Solá y á tres sugetos mas; y en cédulas que, cerradas y selladas con sobre á cada uno de ellos, incluyó en su testamento, y al tiempo de su apertura se les entregaron respectivamente en esta forma, expresó detalladamente lo que debian ejecutar respecto de los bienes de su herencia.

Hecha pública esta disposicion al fallecimiento del testador, pusieron demanda sus herederos legítimos para que se declarase nula, como en efecto la declaró el Juez de primera instancia en su sentencia. Apelaron de ella los demandados; y habiendo ofrecido, al alegar de agravios, la presentacion de las cédulas al semanero para su inspeccion por él mismo y aun por el defensor de los demandantes, si se creia oportuno, se opusieron estos á semejante presentacion. Dióse sin embargo en su primera parte lugar á ella en providencia de que los demandantes suplicaron y que fué confirmada con costas;

y como pidiesen que para la defensa de su derecho se pusieran las cédulas de manifiesto à su defensor, segun los apelantes habian ofrecido, la Sala reservó este punto para definitiva; y sustanciada la segunda instancia, pronunció sentencia revocando la del inferior, despues de haberse enterado con la mayor reserva de las cédulas presentadas por dichos albaceas, absolviéndoles de la demanda, y mandando se les devolvie-

sen aquellas con toda reserva.

Abierta la tercera instancia mediante la súplica que de este fallo interpusieron los demandantes y les fué admitida, insistieron en que se les facilitase la inspeccion y exámen de las mencionadas cédulas; y habiéndose accedido á esta solicitud, la extendieron en seguida que, enterándose de aquellas el Tribunal, mandase que se pusiera en los autos testimonio de las mismas, uniéndolas además originales, al menos por entonces, à fin de que suese franca y expedita la discusion, sobre lo cual formaron artículo de prévio pronunciamiento, que se decidió mandando unir á los autos copia certificada de las cédulas, librada con citacion y asistencia de las partes y sus defensores.

Denegada por la Sala en auto de 7 de Octubre de 1851 la súplica que de esta decision interpusieron los demandantes, y conclusos los autos, dictó sentencia en 10 de Enero de este año, confirmando la suplicada con las costas. Contra esta ejecutoria interpusieron los demandantes recurso de nulidad por suponerla contraria á dos leyes que citaron, y tambien por haberse incurrido en las violaciones de forma previstas en los casos cuarto y sexto, art. 4.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838; y admitido por la Audiencia en auto de 8 de Febrero próximo pasado el recurso en cuanto al último de estos tres extremos, y desestimádolo respecto á los otros dos, apelaron de esta denegacion los recurrentes, y han venido sobre todo los autos á la decision de este Supremo Tribunal:

Vistos.—Considerando que en la sentencia de vista, depues de decidirse sobre el fondo del pleito con la revocacion de la del Juez inferior, se decidió igualmente, aunque de un modo implícito, la pretension reservada en aquella instancia para definitiva, mandando la devolucion de las cédulas á los de-

mandados.

Considerando que la sentencia de revista, limitándose á confirmar con costas la súplica, resultó absolutamente conforme con la de vista en cuanto al punto principal del pleito, sin que de la circunstancia de no haberse hecho mencion en ella de las cédulas, pueda sacarse contra esta conformidad razon alguna que merezca este nombre, porque reproducido v ampliado en la tercera instancia el artículo reservado para definitiva en la segunda, no pudo ser objeto secundario de la sentencia última, como lo fué de la anterior, por haberse decidido ejecutoriamente como artículo prévio, en vez de reservarse para definitiva, por lo cual falta en el presente caso la no conformidad total ó parcial entre los salsos de vista y revista que exige el art. 5.º del citado Real decreto para la admision de los recursos de nulidad por infraccion de ley clara v terminante:

Considerando que mandadas poner de manifiesto à las partes y sus defensores las referidas cédulas, y unida á los autos certificacion de ellas, librada con la citacion correspondiente, no puede sostenerse, ni aun con apariencia de razon, que la Audiencia no permitió á los demandantes hacer la prueba que les convenia, no estando por lo mismo el caso presente comprendido en el caso cuarto de los que enumera el art. 4.º

tambien del citado decreto:

Considerando en fin que tampoco la denegacion de la súplica del auto de 7 de Octubre de 1851 está en el caso sexto de dicho artículo y decreto, que se concreta en su letra á las ejecutorias, extendiéndose en su espíritu á los autos que tienen fuerza de tales sobre el principal negocio, y de que care-

ce el expresado;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos el auto apelado de 8 de Febrero último, y declarar como declaramos no haber lugar al recurso en la parte en que ha sido admitido por la Audiencia de Barcelona, condenando como condenamos á José Antonio Monfort y consortes en la pena de 10,000 rs. y en las costas, que satisfarán cuando lleguen á mejor fortuna.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, de la que se remi-

tirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia y à la redaccion de la Gaceta del Gobierno para su insercion en la misma, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Joaquin José Casaus. —José Francisco Morejon.—Juan Antonio Barona — Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel García de la Cotera.—Ramon María de Arriola.

Publicacion.-Leida y publicada fué la sentencia antecedente por el Exemo Sr. D. Ramon Maria Fonseca, Presidente de la Sala segunda del Supremo Tribunal de Justicia, hallándose en audiencia pública en la mañana de este dia, de que certifico yo D. Manuel de Carranza, Secretario de la Reina nuestra Señora, y de Cámara en el mismo.

Y para que conste lo firmo en Madrid á 23 de Diciembre

de 1855.-Manuel de Carranza.

En los autos de competencia entre el juzgado de la Capitanía general de Extremadura y el de primera instancia de Olivenza, de los que resulta que librada Real provision por la Audiencia de Caceres para exigir à D. Manuel Justo Gomez de la Rosa las costas en que habia sido condenado en cierto pleito seguido en los expresados juzgados de Olivenza y Audiencia de Cáceres, y embargados al efecto por el referido juzgado diferentes bienes-raices, y además los muebles que se hallaron en una casa, que tambien sué embargada, propia de Doña Gertrudis Genoveva Lopez, madre politica de Gomez de la Rosa, en la que habitaban ambos; la Doña Gertrudis, apoyada en que gozaba el fuero de Guerra, como viuda de un Capitan de ejercito, punto que ni ella ha justificado, ni se ha puesto en duda por parte de la jurisdiccion ordinaria, y afirmando que todos los bienes embargados eran de su pertenencia, acudió al juzgado militar para que se alzase el embargo:

Que estimada su solicitud, y dirigido oficio al Juez de Olivenza, este, prévias varias diligencias, desembargó los bienes-raices, y se negó á que tuviera efecto el de los muebles,

negativa que dió márgen á esta competencia:

Que, por último, en ella sostienen su derecho à conocer ambos juzgados, alegando respectivamente; el militar, que los bienes-muebles embargados en la casa propia de la Doña Gertrudis, en que esta habita con Gomez de la Rosa, son de pertenencia de aquella, y no de la de este, no habiendo podido legalmente invadir la jurisdiccion ordinaria la habitacion de una aforada de Guerra, pues lo procedente era acudir al Juez de su fuero para cualquiera gestion contra los bienes de la Doña Gertrudis; y el ordinario, que el embargo se hizo en la habitacion ordinaria de D. Manuel Justo Gomez de la Rosa, en la misma en que, durante la larga sustanciacion del pleito que dió lugar á la imposicion de costas, ha oido el Gomez todas las citaciones, notificaciones y requerimientos, presentándose en ella los escribanos y dependientes del juzgado ordinario, sin que hasta ahora se hubiese hecho reclamación de ninguna clase, fundada en habitar en la misma casa una persona aforada de Guerra; que el Gomez no es comensal de su madre política; que vive por sí, paga su contribucion á parte, y es gestor de negocios agenos, y principalmente que, hecho el embargo en concepto de corresponder á Gomez de la Rosa los bienes-muebles hallados en la casa que habitaba, toda demanda acerca de esos bienes debia proponerse en el juzgado que conocia de los autos en que se verificó el embargo.

Vistos.—Considerando que la pretension de Doña Gertrudis Genoveva Lopez debe calificarse por su naturaleza como una demanda de tercería de dominio, y que, en tal concepto, es incidente del negocio principal, que debe ventilarse y decidirse en el juzgado, y en los autos de apremio que se si-

guen contra D. Manuel Justo Gomez de la Rosa:

Considerando, por último, que no puede aprovechar á la D. Gertrudis el fuero privilegiado de que dice gozar por pre-

sentarse en el asunto con el carácter de actora;

Declaramos que el conocimiento de este negocio corresponde al referido juzgado de primera instancia de Olivenza; y mandamos que se le remitan sus actuaciones y las del militar para los efectos de derecho, pasándose copia certificada de la presente providencia á la redaccion de la GACETA del Gobierno para su insercion en esta.

Es copia del original de que certifico. - Manuel de Car-

ranza.

En los autos de competencia entre el juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta corte y el de la Capitanía general de Castilla la Nueva sobre conocimiento de la demanda propuesta ante el primero por D. Estéban Blanco de Alba para que se declare obligados á los herederos del último Marqués de Monreal y de Santiago à satisfacerle la jubilacion que este le tenia últimamente señalada, y le paguen por este concepto lo que adeudan desde 23 de Enero de 1848 en que falleció dicho Marqués, y lo demás que se vaya deven-

gando de los cuales autos resulta:

Que el juzgado de Guerra funda su jurisdicion en que la referida demanda se dirige personalmente contra los herederos que por notoriedad gozan de fuero militar, y no pueden ! por lo mismo ser reconvenidos ante la jurisdiccion ordinaria, mucho mas cuando el D. Estéban Blanco ha sido pagado de su haber hasta el fallecimiento del Marqués de Santiago, cuva testamentaria nada le debe por lo mismo, ni por otra parte ha estado ni está radicada en la jurisdiccion ordinaria, siendo por lo tanto evidente que las posteriores obligaciones están contraidas por los hermanos de aquel como poseedores de los bienes que han heredado, y contra ellos debe de hacerse la reclamacion dentro de su propio fuero, á lo cual se opone el juzgado ordinario, porque en otra reclamacion idéntica sobre pago de una jubilacion concedida por el propio Marqués, cuya ejecutoria obra en autos por testimonio, no declinaron la jurisdicion ordinaria los herederos de este, ni se acogieron al fuero de Guerra que hoy reclaman, sin embargo de las tres instancias que siguió dicha reclamacion, porque no todos los herederos gozan de tal fuero, y porque la demanda de Blanco se dirige esencialmente contra la testamentaría que interesa á dichos herederos, cuyo causante no se ha justificado, sin embargo de haberse alegado, que gozara del fuero de Guerra.

Considerando que la demanda de D. Estéban Blanco se dirige à que se cumpla una obligacion contraida por el difunto

Marqués de Monreal y de Santiago:

Considerando que no resulta hasta ahora terminada su testamentaria, la cual en rigor de derecho debe considerarse

hoy la demandada:

Considerando que no habiéndose probado que el difunto Marqués tuviese fuero privilegiado, ha de conceptuarse que su testamentaria tampoco le tiene; y que por lo tanto ante la jurisdiccion ordinaria, que fué la que abrió el testamento, deben comparecer los herederos, cuyos fueros personales no pueden aprovecharles en el presente caso, á contestar á la demanda de Blanco;

Declaramos que el conocimiento de Jesta pertenece al Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, al que se remitan unas y otras actuaciones á los efectos de derecho, y una copia certificada de esta resolucion á la redaccion de la Gaceta del Gobierno para su insercion en la misma

Los señores de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia; Silvela, Presidente; Vigil de Quiñones, Lopez Vazquez. y Gonzalez Nandin, asi lo declaran, mandan y rubrican en Madrid à 28 de Diciembre de 1853.-Hay cuatro rúbricas.-Licenciado, Leyta.

Es copia de su original de que certifico.

Madrid 29 de Diciembre de 1853.—José Calatrabeño.

Lo que se inserta en este periódico para su debida publicidad. Logroño 5 de Enero de 1854. - El Gobernador, Manuel Luis del Corral.

D. José Herrero, Alcalde y Juez de primera instancia interino de esta ciudad de Arnedo y su partido por ausencia

del propietario.

A las Justicias y demas autoridades de la provincia, hago saber: Que en este Juzgado y á testimonio del infrascrito escribano, se sigue causa criminal contra Gregorio Merino, natural de Nieva de Cameros, por robo de cencerros á Manuel Perez y otros vecinos de Corera, y no teniéndose noticia de su paradero, he acordado espedir el presente para su captura y remision à esta carcel, à cuyo sin son à continuacion las señas del mismo.

Dado en Arnedo á dos de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro. -- José Herrero. -- Por mandado de S. S., Pedro

Moreno.

Señas.

Gregorio Merino, soltero, natural de Nieva de Cameros, edad veinte y un años, estatura regular, sin barba, ojos algo saltados, color moreno claro, viste pantalon azul, manta encarnada y gorra de piel negra.

ANUNCIO.

Se halla vacante una plaza de vigilante de esta Capital por renuncia del que la ocupaba, y debiéndose proveer en el término de ocho dias desde el de este-anuncio, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial, para que los aspirantes presenten en la Secretaria de este Gobierno de provincia, sus solicitudes, entre las cuales tendran preserencia las de aquellos que hayan servido en el ejército.

Logroño 5 de Enero de 1854. - Manuel Luis del Corral.

Se halla vacante la plaza de Sacristan y Organista de la Parroquia de Treviana, en el arzobispado de Burgos y Provincia de Logroño, dotada en cuarenta y dos fanegas de Trigo, doscientos reales, casa para vivir y los derechos Parroquiales. Y si el agraciado fuere Sacerdote, no le faltará regularmente intencion para todo el año. El que gustare pretender, se dirigirá al Presidente del Cabildo Eclesiástico de dicha Parroquia desde este anuncio hasta el último de Febrero próximo de cincuenta y cuatro. Esta plaza la dará el Cabildo Eclesiás tico, previos informes, sin oposicion.

Acaba de recibirse en la imprenta y Librería de D. Domingo Ruiz en esta Ciudad la segunda remesa que se le ha hecho de la Corte de los recibos de talon que deben hacer uso los Ayuntamientos y Cobradores en el presente año de 1854, en las contribuciones territorial y de subsidio; cuyos recibos se hallan en cuadernos proporcianados á los contribuyentes

de que consta cada pueblo de esta provincia.

En la misma imprenta y Librería se hallan de venta, tambien en cuadernos proporcionados, los repartos de contribuyentes; y en pliegos sueltos los resúmenes y apéndices al amillaramiento arreglados al modelo que últimamente mandan adoptar las oficinas á los Ayuntamientos. Hay así bien en el mismo Establecimiento gran surtido de cargarémes, libramientos, y estados de nacidos, casados y defunciones, y toda clase de resoluciones y documentos necesarios para la formacion de estadisticas, todo á precios varatísimos.

LOGROÑO. Imprenta y libreria de Id. Domingo Ruiz.